

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00065, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....

  
**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO(S).** DAMILETH DEL CARMEN BLANCO BLANCO.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00065- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que si bien se aporta escrito de poder donde el representante legal de la entidad demandante le otorga facultades a la abogada Cindy Ibañez para que represente sus intereses dentro del proceso y el documento fue remitido desde la dirección de correo electrónica señala en el registro mercantil de DAVIVIENDA para notificaciones judiciales no se observa documento alguno en el cual se demuestre que el señor William Jiménez es el representante legal para efectos judiciales de la entidad demandante y dicha información no está disponible en las bases de datos disponibles.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, (dirección de correo electrónico), se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección electrónica corresponde a la que la parte ejecutada efectivamente utiliza,**

Lo anterior es motivo suficiente para inadmitir la presente demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numerales 1 y 2, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el yerro enunciado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c49b1c80413a2c64eafdd643f72e69ecf0e4b70f70c3ac8138ad8cbae12e37**

Documento generado en 22/03/2022 10:18:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**